

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



La flagrancia en las faltas y la detención ilegal

-Tesis de Licenciatura-

Jorge Atilio Flores Guerra

Guatemala, abril 2014

La flagrancia en las faltas y la detención ilegal

-Tesis de Licenciatura-

Jorge Atilio Flores Guerra

Guatemala, abril 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Edgar Adolfo Hichos Flores

Lic. Víctor Manuel Moran Ramirez

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Segunda Fase

Lic. Héctor Echeverría

Lic. Carlos Godínez

Licda. Carmela Chamalé

Lic. Eduardo Galván

Tercera Fase

Lic. Mario Jo Chang


Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Adolfo Quiñones Furlán

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA FLAGRANCIA EN LAS FALTAS Y LA DETENCIÓN ILEGAL**, presentado por **JORGE ATILIO FLORES GUERRA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo Gonzalez Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JORGE ATILIO FLORES GUERRA**

Título de la tesis: **LA FLAGRANCIA EN LAS FALTAS Y LA DETENCIÓN ILEGAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

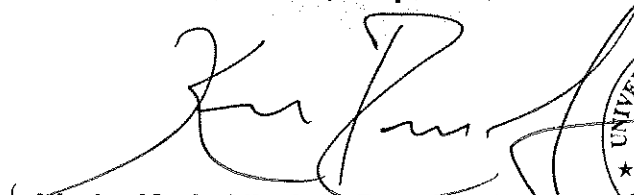
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"




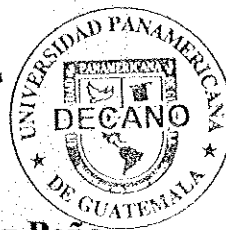
Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA FLAGRANCIA EN LAS FALTAS Y LA DETENCIÓN ILEGAL**, presentado por **JORGE ATILIO FLORES GUERRA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JORGE ATILIO FLORES GUERRA**

Título de la tesis: **LA FLAGRANCIA EN LAS FALTAS Y LA DETENCIÓN ILEGAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JORGE ATILIO FLORES GUERRA**

Título de la tesis: **LA FLAGRANCIA EN LAS FALTAS Y LA DETENCIÓN ILEGAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

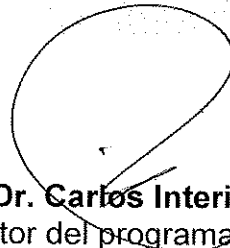
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JORGE ATILIO FLORES GUERRA**

Título de la tesis: **LA FLAGRANCIA EN LAS FALTAS Y LA DETENCIÓN ILEGAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

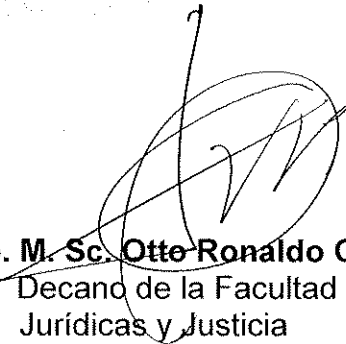
Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto-Ronald González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La flagrancia	1
Las faltas como infracción a la ley	14
La detención en delito y faltas flagrantes	20
La legalidad e ilegalidad de la detención en las faltas	29
Conclusiones	43
Referencias	45

Resumen

En este trabajo se consideró que al momento que una persona es sorprendida flagrantemente cometiendo una falta la autoridad policial competente incurre en una detención ilegal siempre y cuando esta se identifique con su documento personal de identificación ante la misma.

De esa forma al momento que una persona es detenida en flagrancia principalmente en una falta la Policía Nacional Civil debe previamente identificar a la persona por medio del documento correspondiente y una vez ésta cumpla identificándose con dicho requisito únicamente pone en conocimiento del juez local competente los hechos acaecidos mediante la flagrancia y previene al infractor de la misma presentarse ante el referido juez competente en el plazo de las 48 horas siguientes a la comisión de la falta, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es por ello que en el momento que la Policía Nacional Civil sorprende a una persona flagrantemente realizando una falta no respeta el procedimiento contenido en el artículo constitucional anteriormente citado puesto haya o no identificado al infractor procede a su detención inmediata consignando y poniéndolo a disposición del juez competente para que éste resuelva su situación jurídica o lo ingresa a un centro

carcelario; situación que evidencia una grave violación a los preceptos constitucionales establecidos por nuestra carta magna en cuanto a la detención legal de una persona y por consiguiente se incurre en detenciones ilegales.

El presente trabajo estudió la flagrancia toda vez que es necesario que se explique la base legal de dicha institución; se abordó el tema de las faltas como infracción a la ley vigente, en virtud que se considera que ésta no es una actuación de gravedad; también se explicó la detención en delitos y faltas flagrantes; y se desarrolló lo concerniente a la detención legal e ilegal de las faltas cometida por los particulares.

Palabras Clave

Flagrancia. Faltas. Detención legal e ilegal. Identificación. Persona.

Introducción

El artículo pretendió ser objeto de estudio, reviste de importancia, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 11 regula, “Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos previstos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente jurisdiccional y a prevenir al infractor para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la comisión de la falta, para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento establecido serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención, pues con ello se cumpliría con lo establecido dentro de nuestras normas penales y cabría una detención legal”.

Ante esa situación en la actualidad, los agentes de Policía Nacional Civil, cuando detienen a una persona por flagrancia en el cometimiento de una falta, no obstante la misma cuenta con todos sus documentos de identificación del infractor, no cumplen con prevenirlas para que comparezcan ante el Juez de Paz dentro de las 48 horas siguientes, sino al contrario proceden a su detención y se consigna al infractor y lo ponen a disposición del Juez de Paz competente y en el peor de los casos, proceden a ingresar a las personas a los centros de detención jurisdiccionales y la persona permanece privada de su libertad hasta que es puesta a disposición del juez quien en ese momento resuelve su situación jurídica, habiendo transcurrido ya un periodo de tiempo lo que incurre en una detención ilegal.

Ante tal circunstancia es imperioso analizar los procedimientos de detención en los casos de faltas y establecer si ha existido vulneración al derecho a la libertad individual.

La flagrancia

La flagrancia es una situación fáctica que autoriza a la autoridad policial, a funcionarios públicos determinados o a un tercero, para detener en forma excepcional, sin mandato judicial imperativo previo, a aquel que se encuentra en las situaciones contempladas en la ley, el que huye del lugar de comisión y es sindicado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; el que en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuese encontrado con objeto procedente de aquél o con señales; y el que las víctimas de un delito reclamen auxilio o testigos presenciales, para el solo efecto de ser puesto ante la autoridad jurisdiccional correspondiente en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder éste al que se contempla en la Constitución y la ley.

Entonces, la flagrancia es aquella que se produce en los momentos que el sujeto lleva a cabo la comisión del hecho punible, no importando el desarrollo del “*itercriminis*” u omitiendo su actuar intencionalmente, encontrándose en posición de garante con respecto a la víctima, y que es observado sensorialmente, habilitando su detención por las personas que autoriza la ley, sin mandato judicial previo y para el sólo efecto de su entrega a la autoridad pública.

En este trabajo se estudió la flagrancia de las faltas y su detención legal, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece cual es el procedimiento que debe seguirse en el momento que una persona es sorprendida realizando una conducta prohibida penalmente.

Previo a entrar en discusión del tema central, es importante que se realice un abordaje de las diferentes instituciones que tienen relación con él y que servirán de fundamento para explicar si es legal o no que se detenga a una persona cuando es sorprendida flagrantemente realizando una falta.

Para lo cual se parte del artículo 11 de la constitución política de la república de Guatemala, el cual regula.

Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por lapropia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Normalmente la detención por flagrancia es un tema abordado desde la perspectiva procesal y constitucional. Sin embargo, éste también puede ser analizado desde el derecho penal. Como muestra de ello, es necesario que se analice si la Policía Nacional Civil tiene el deber o solo la

potestad de detener en flagrancia; es válida la detención en flagrancia de una falta por una persona; es legal detener a quien ayuda a otro a cometer un delito habiendo sorprendido en flagrancia delictiva solo “autor” del hecho y no a aquél; desde qué momento se puede detener en flagrante delito o falta.

Definición de la flagrancia

Cabanellas, indica textualmente que:

Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los efectos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado, o si se sabe que estuvo en contacto con él, hasta la última hora de la víctima(1981:116)

Ossorio, al referirse a la flagrancia expresa: “el descubierto en el momento mismo de su realización, Escriche lo ha descrito como el que se ha consumado públicamente y cuyos perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometió”. (2000: 276)

Con esta definición no hay problema ni en la doctrina ni en la práctica forense, sin embargo, en la legislación penal venezolana incorporó otros supuestos de la flagrancia el artículo 257 del código orgánico procesal penal venezolano, el cual indica textualmente que:

Se llama la flagrancia *ex post ipso o cuasi flagrancia*, que es la detención del sujeto, perfectamente identificado o identificable, inmediatamente después de haber cometido el delito, como producto de una persecución ininterrumpida de las autoridades o del público, que no le hayan perdido de vista; y la flagrancia presunta a posteriori, que consiste en la detención de una persona con instrumentos o cosas provenientes del delito, tiempo después de haber cesado la persecución. La aprehensión por flagrancia como la medida cautelar de carácter personal limitativa de la libertad personal, que obligatoriamente debe adoptar la autoridad y que facultativamente puede ejecutar un particular, si sorprendieren a una persona en el momento de ejecutar un delito o a poco de haberlo cometido, en posesión de objetos, armas o instrumentos que fundadamente hagan presumir su participación en el hecho, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial que deberá pronunciarse acerca del mantenimiento, revocación o sustitución de la medida.

Esta definición es de mucha utilidad, pues permite diferenciar claramente la flagrancia de la aprehensión por flagrancia. Puede tratarse de un hecho flagrante en el que no se verifique la aprehensión del individuo, como sería el caso de que el particular no haga uso de la facultad que la ley le reconoce como tal. De allí que la flagrancia no sea más que la evidencia procesal de la perpetración de un hecho punible, en tanto que la aprehensión es una consecuencia de aquella que puede, por excepción, materializarse sin previa orden judicial siendo esta la única excepción a la norma.

En Colombia, en materia procesal penal, se distingue la flagrancia de la cuasi flagrancia, siendo éstas dos figuras completamente diferentes. Hay flagrancia cuando sorprende al delincuente en el momento mismo de cometer el delito o falta, y cuasi flagrancia cuando se le sorprende con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o cuando se le persigue por las autoridades o por los particulares mismos.

El artículo 345 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, al analizar la flagrancia, indica textualmente que:

Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

Por lo tanto, en el término flagrancia se incluyó el de la cuasi-flagrancia. En este sentido, Vásquez citando a Alarcón, trae a colación el punto de vista de la Corte Constitucional de Colombia, cuando declara textualmente que:

Doctrinariamente se ha pretendido por algunos conceptuar la flagrancia junto con la captura del partícipe en el hecho, esto es que mientras no exista captura no puede hablarse de flagrancia. Tal opinión parece equivocada en cuando confunde la causa con el efecto, ya que cuando el hecho se realiza en flagrancia la captura de ipso del partícipe por cualquier persona sin que sea preciso orden de autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, de donde se desprende que no es lógico atar la captura que es una consecuencia de la flagrancia a la flagrancia misma (1989:1259).

De lo anteriormente expuesto se acota que es esta una de las grandes dificultades de interpretación que presenta el término flagrancia para los operadores del sistema penal, razón de ello se aporta como referencia el criterio que se utiliza en la Legislación de Colombia en cuanto al término flagrancia y establecer su similitud con el sistema jurídico penal guatemalteco.

En efecto, se tiende a confundir la flagrancia misma con una de sus consecuencias, la aprehensión, por parte de policía de investigaciones penales, fiscales del Ministerio Público, jueces jurisdiccionales y defensores públicos y privados, trastocando formas importantísimas para la efectiva realización del procedimiento penal establecido, sea ordinario o especial, lo que podría convertirse en un ferrocarril descarrilado dirigido hacia una inexorable violación de los derechos de los involucrados en el proceso penal.

Zamora-Pierce, citado por San Martín, precisa que “flagrar (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito (1999: 807)”.

De lo anteriormente considerado, debemos entender que una persona se haya en una situación flagrante cuando es hallada en el momento exacto, en que se encuentra realizando la actividad de la cual es descubierta y que por las circunstancias existe evidencia suficiente que facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento. Para ello se clasifica de la manera siguiente: a) La flagrancia y la presunción de inocencia; b) La flagrancia y sus momentos en la detención y c) La flagrancia y la prueba en contrario.

La flagrancia y la presunción de inocencia

Cuando a una persona se le detiene en el delito de flagrancia significa que existen testigos y elementos de convicción sobre los cuales no queda duda de su participación en el hecho criminal que se le atribuye.

De tal suerte que en estos casos el individuo va recibir un trato de inocente hasta en sentencia condenatoria en donde se le compruebe la participación en la comisión del mismo, la flagrancia es una circunstancia que facilita la condena del individuo a no ser que justifique su actuación o que haya sido sorprendido por parte de la autoridad en su buena fe o actuó en estado de inmutabilidad.

La flagrancia y sus momentos en la detención

Un individuo es sorprendido por la autoridad en flagrancia, cuando está a punto de cometer un delito o falta, cuando lo está cometiendo o cuando lo cometió y huye; en esta circunstancia no debe perderse la relación tiempo y espacio, es decir, que exista relación y un libelo inmediato y que no se pierda la continuidad de los hechos.

Si un individuo comete un delito y huye se ignora su paradero y 10 horas después es capturado ya no existe flagrancia, toda vez que se perdió el libelo inmediato de tiempo y espacio; pero en otro caso si el individuo es sorprendido cometiendo un delito y en ese momento huye y se le persigue y dicha persecución se mantiene sin perder el libelo inmediato de tiempo y se conoce el paradero, podemos decir que es capturado en flagrancia de la comisión del delito o falta.

La flagrancia y la prueba en contrario

Es posible que exista evidencia de descargo y que en un momento dado sea puesta a conocimiento del juez en donde se demuestre que el individuo que fue sorprendido flagrante, actuó inducido a error o como instrumento mediato utilizado por otros sin conocimiento de éste, dichas circunstancias sirven para probar una conspiración en contra del posible responsable en todo caso debe ser una prueba mayor que destruya la ya consolidada prueba en flagrancia.

La flagrancia y el dolo

Se entiende a la flagrancia, como la detención de una persona al momento de la comisión de un hecho punible establecido en la norma como tal, ahora bien, qué relación existe entre la flagrancia y el dolo.

El dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible, en palabras o términos sencillos, es el querer de la acción típica y precisamente cuando se ejecuta un delito, y la persona es sorprendida en el hecho y es detenido por la Policía Nacional Civil o por cualquier persona que presencié los hechos, es en ese momento en que nace la flagrancia, como una consecuencia derivada del delito principalmente.

El dolo y la flagrancia están muy vinculados uno con el otro, sin embargo lo que lo divide o lo separa, es el delito propiamente dicho, ya que un sujeto puede pensar y querer ejecutar un delito, pero si no lo lleva a cabo, no ha cometido ningún tipo de delito, sino hasta que lo ejecuta materialmente y se consumen todos los presupuestos de un delito establecido penalmente.

Así lo establece el artículo 6 del Código Procesal Penal, del decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, relativo a la posterioridad del proceso regula textualmente que: “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

Cabanellas define al dolo como: “La resolución libre y consciente de realizar, voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (1981, pág. 742).

Para Jiménez el dolo es:

La forma más grave de la culpabilidad y consiste en la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado propuesto (1980: 536).

La flagrancia en la legislación guatemalteca

El término flagrancia aparece establecido la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 6, donde se regula lo relativo a la detención ilegal, el cual en su parte conducente establece que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”

En esa misma línea, en el artículo 257 del Código Procesal Penal, regula la flagrancia como delito flagrante.

La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión y la persecución. En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El ente acusador, podrá solicitar la

aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

Para Vásquez los requisitos que debe reunir la flagrancia son los siguientes:

a) Actualidad: es este requisito que permite levantar la garantía de la libertad individual sin una orden judicial que lo autorice. El requisito consiste en que el sujeto es sorprendido cometiendo el hecho o a poco de haberlo cometido.

b) Identificación o individualización: las circunstancias que rodean el hecho que produce la aprehensión permiten establecer con precisión que fue la persona aprehendida la que cometió el hecho y no otra persona. Si bien son fundamentales estos requisitos para que se configure la flagrancia en la legislación penal venezolana, se hace necesario un tercer requisito, este es, que el hecho demuestre de por sí la ilicitud (1989: 1255).

En este sentido, un requisito indispensable que exige la legislación guatemalteca es que el hecho por sí solo demuestre ilicitud del acto realizado. Es necesario que el hecho en el cual es sorprendido el causante sea delictuoso por sí solo, es decir, que no son necesarias otras circunstancias para configurar el delito o falta. Cuando se ve que se dispara, que se lesiona, que se apodera, que se violenta, que se posee carnalmente, etc., se da la flagrancia porque esos hechos por sí solos demuestran su ilicitud.

El Código Orgánico Procesal Penal de Colombia, condiciona en su artículo 248, “que la aprehensión del sospecho se efectúe siempre y cuando el hecho delictivo amerite pena privativa de libertad del presunto sindicado”.

Del análisis de la legislación comparada en cuanto a la condición que impone el Código Orgánico Procesal Penal de Colombia, hace que mucha parte de la doctrina se pregunte cómo puede saber principalmente la autoridad policial en el momento de la aprehensión, si el sospechoso está realizando una conducta delictiva que merece pena privativa de la libertad o por el contrario, está ejecutando una conducta que no es merecedora de la privación de libertad, o sencillamente no existe ninguna conducta tipificada por la ley penal como delito o falta.

Aunado a lo anterior, se sostiene que la aprehensión del sorprendido *in fraganti* de un delito o una falta exige del aprehensor la valoración de que se está cometiendo un delito o la falta tipificada dentro del ordenamiento jurídico que amerita pena privativa de la libertad al infractor, por lo que no procede, por tanto, la aprehensión, si se trata de faltas o delitos sancionados con penas restrictivas de otros derechos o de naturaleza pecuniaria.

Clasificación de la flagrancia

Vásquez establece que hay dos tipos o clases de flagrancia, los cuales son:

a) La flagrancia en sentido estricto y b) La cuasi-flagrancia. De acuerdo con el autor, la flagrancia se clasifica principalmente de la forma siguiente:

a) Flagrancia en sentido estricto: en este caso el sospechoso es aprehendido y lo es en el mismo momento de cometer el hecho. En el supuesto en análisis, inclusive, para la autora, se deben reflejar los actos preparatorios en la medida en que los mismos sean punibles. Acota de igual manera que si se trata de un delito continuado o permanente se debe entender que mientras se mantenga la continuidad o la permanencia el sujeto se encuentra cometiendo el hecho y por tanto es susceptible de aprehensión.

b) Cuasi-flagrancia: el sospechoso es perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o se le sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor (1989:150).

El vocablo sospechoso en la definición de la flagrancia

Al referirnos al concepto sospechoso se debe analizar como un término relacionado al derecho de autor en virtud que en el mismo se encuentran constantes violaciones a los derechos humanos regulados en los ordenamientos jurídicos puesto que únicamente existe en tal cualidad una apariencia física o de posesión de ciertos objetos o que este está en cercanías del lugar de los hechos, pero en ningún momento existe elementos de convicción para considerar que este se encuentra en estado de flagrancia.

Pero no es de extrañar que por cualquier medio se quiera lograr un resultado aparentemente satisfactorio, ante el clamor social por disminuir el delito o falta y la incapacidad del gobierno para buscar verdaderas soluciones ante los problemas, aun enviando personas inocentes a la cárcel, únicamente con el pretexto de ser sospechoso. Es allí donde advierte que en el marco de la lucha contra la criminalidad organizada, de una idea reforzada hacia la seguridad en el derecho penal y de métodos de pesquisa que intervienen cada vez más enérgicamente en los derechos fundamentales, la protección de la persona del imputado amenaza salir perdiendo en el derecho procesal penal moderno.

Las faltas como infracción a la ley

Previo a explicar cómo la Policía Nacional Civil puede incurrir en una detención ilegal al momento de sorprender flagrantemente a una persona al momento que se está cometiendo una falta, es necesario que se explique en que consiste la falta como infracción a la ley.

Indudablemente en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que por ese solo hecho

pueda ser considerado como sujeto activo del delito pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

En atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista. Esto quiere decir delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

San Martín enseña que:

Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas pues sus elementos son exactamente iguales pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos (1999:78).

Monzón indica “ que la conducta humana ilícita dentro de la ley penal, que regula ciertos tipos de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente, ha merecido estar previsto dentro de un título especial” (1980:216).

Se entiende por faltas, las infracciones leves que comete el sujeto activo al bien jurídico tutelado, es decir la violación a las normas jurídicas del bien jurídico tutelado pero que no causa grave daño al mismo. Podemos

decir entonces, que las faltas se caracterizan por su menor intensidad criminosa, como dicen algunos autores, por los que les han denominado como delitos veniales o miniaturas del delito, por ser acciones u omisiones voluntarias con elementos comunes del delito.

Una falta o contravención en derecho penal es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible pero que es considerado de menor gravedad y que por tanto no es tipificada como delito.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

Al margen de los conceptos anteriores, las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, pudiéndose definir como actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico, siempre que se encuentre contemplado en la ley.

La gravedad de una falta es menor a la de un delito y las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos; además se intentan evitar las penas privativas de libertad a favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

Con relación al tema, se expresa que la falta es una infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente, por no ser de impacto social.

De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena. Las faltas son ante todo, un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción. La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. En la acción está involucrada la conducta humana, produce un resultado y la misma comprenderá:

1. La conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido y,
2. La conducta pasiva la omisión.

Por esta escasa gravedad de las faltas, han merecido un trato especial en la Legislación de Guatemala, pues toda persona sindicada de la comisión de una falta, según el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala se le garantiza la no determinación si se dan los presupuestos necesarios para ello.

Para poder definir las faltas, debemos tomar en cuenta que se trata de actos u omisiones que se encuentran tipificados por la Ley Penal, pero por su poca incidencia o trascendencia social, han merecido un trato específico y de esa cuenta se le ha diferenciado de los delitos en el Derecho Penal.

Esta garantía constitucional no ocurre cuando se trata de la detención por la comisión de un delito que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tipos de faltas y su regulación legal en la legislación guatemalteca

En relación a las faltas, el Código Procesal Penal regula las mismas en el libro III denominado de las faltas, del artículo 480 al 499 del referido cuerpo legal.

El artículo 480 del Código Penal Guatemalteco, regula lo concerniente a las disposiciones generales en relación a las faltas, estableciendo dicho artículo que en la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- Sólo son punibles las faltas consumadas.
- El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales según las circunstancias.
- La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

Es por ello que en el Código Penal se clasificó las faltas de la siguiente manera:

De las faltas contra las personas

De las faltas contra la propiedad

De las faltas contra las buenas costumbres

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

De las faltas contra el orden publico

De las faltas contra el orden jurídico tributario

De las faltas electorales

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que el Estado vela porque en el Código Procesal Penal se respete el principio de legalidad en virtud que en primer lugar determina los aspectos generales sobre los cuales va a conocer un juzgador las conductas que vayan encaminadas al cometimiento de una falta y en segundo lugar se establece las figuras que le permiten éste conocer si la conducta que realiza la persona es constitutivo de una falta o no.

La detención en delito y faltas flagrantes

La idea de detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación breve de la libertad, limitada temporalmente, con el fin de poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica, atendidas las condiciones leales, acerca de su situación personal del detenido, bien

manteniendo la privación de libertad por tiempo mayor, bien adoptando una medida cautelar menos gravosa establecida siempre en el ordenamiento jurídico o bien restableciendo la libertad en su sentido natural.

En todo caso la medida que aquí se desarrolla es la que se adopta con una finalidad cautelar, esto es, en conexión con la previsible comisión de un delito o falta y por ende, con la existencia o futura existencia de una causa penal.

Se debe insistir que el Código Procesal Penal no señala cuales son los presupuestos legales que deben concurrir para dictar una orden de aprehensión en el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se ha citado, se expresan los requisitos mínimos con los que se debe cumplir para proceder a una detención legal emitida por un órgano jurisdiccional competente.

Con base en esta norma constitucional, se puede asegurar que la detención de una persona únicamente puede darse cuando haya una orden dictada o emitida por juez competente, en cuyo caso el sindicado debe ser puesto a disposición del tribunal competente dentro del plazo de seis horas so pena de incurrir en responsabilidad penal los funcionarios o

elementos de la policías que no den cumplimiento a esa obligación constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que se exceptúan los casos de flagrante delito o falta, con esta circunstancia se amplía la medida coercitiva de la detención ya que al referirse a casos flagrantes, alude a que cuando la persona es sorprendida en la acción y materialización del delito o falta, puede ser detenida sin orden de juez competente.

No obstante, precisa destacar que en Guatemala el mayor número de detención se realiza sin orden de juez competente y generalmente son casos flagrantes; es más en la mayoría de casos, las personas detenidas son presentadas desde el principio ante las autoridades, ante los medios de comunicación social, lo que también es contrario a los preceptos estipulados en la ley fundamental toda vez que vulneran garantías y derechos de la persona sindicada en ese momento mismo, sin haberle comprobado la comisión del delito o falta ante el órgano competente.

El Código Procesal Penal guatemalteco en su artículo 257, establece los casos en que se considera que existe flagrancia de la comisión de un delito o falta tipificado en ella misma como ilícito penal, como excepción a la orden de detención legal establecida en ley y emanada por

parte de un órgano jurisdiccional competente, limita claramente la figura de la detención de una persona regulando ésta como legal siguiendo los procedimientos debidamente establecidos por la norma penal.

Identificación de las persona

Previo a explicar cómo se identifica la persona, se debe partir que se hace referencia al ser humano mismo, al hombre y mujer que forman parte de la sociedad. El Estado sin la presencia de individuos que lo conformen no existiría, dependiendo de ese elemento esencial que es la población para poder realizarse como tal.

Torres respecto a la persona en sentido general establece que éstas se clasifican desde un punto de vista jurídico en: “a) Personas físicas o individuales; b) Personas colectivas, morales, sociales o jurídicas” (1998:105).

Para Brañas respecto a la noción de persona individual, establece que existen dos conceptos: “El corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas” (2007:5).

Para Cabanellas persona es “todo ser humano capaz de derechos y obligaciones. Sujeto de Derecho” (2001:344). Cruz afirmaba: “Se coloca en primer lugar el tratado de las personas, porque ellas son los sujetos de los derechos. Bajo la palabra persona se comprende todo ser capaz de derechos y obligaciones civil; y siendo capaces de esos derechos y obligaciones tanto el hombre individualmente, como algunas asociaciones de carácter de tales, las personas son naturales o jurídicas” (2001:68).

Existen diversas definiciones de persona individual, así como juristas que han tratado de explicarlas y aportar lo que se debe entender por este término, la idea de persona, tal y como ahora la entendemos, es un concepto que se ha ido construyendo a lo largo de muchos años, surge la necesidad de definirla pues no en todos los Estados se apreciaba que por el hecho de ser un hombre o mujer ya se era persona; al considerar las anteriores definiciones, se puede concluir que persona individual: es todo ser humano (entiéndase hombre y mujer), al cual el ordenamiento jurídico le otorga la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones (ser sujeto de derechos).

La anterior definición se fundamenta en que todos los autores de libros que analizan lo que es el Derecho Civil y en especial a la persona individual, concluyen que se hace referencia al ser humano, por lo que

para otorgarle la calidad de persona individual, debe de estar reconocida dentro del ordenamiento jurídico, esto con el objeto que se respete a todo individuo como tal, no importando su sexo, edad o situación sociopolítica en la que se encuentre, obligando al mismo Estado a ver a la población como el elemento más importante que lo conforma, tal situación la vemos plasmada en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, la cual se centra en otorgarle a la persona humana el lugar que se merece.

Definida que es la persona individual se debe establecer cuáles son esos atributos inherentes a las personas humanas, que obligan al Estado a través del ordenamiento jurídico, reconocerles la calidad de sujeto de derecho.

No se pueden enumerar los atributos de la persona individual, sin que primeramente se entienda el significado de la palabra atributo, por lo que de lo anterior, se puede concluir que los atributos, son ese conjunto de facultades inherentes a la persona humana, que la hacen un ser especial distinto a los demás seres vivos y por lo tanto, obligan al Estado a través del ordenamiento jurídico a su protección. El ser humano sin esas cualidades que lo hacen distinguirse, no podría ser considerado como persona individual, siendo los atributos una parte fundamental en la existencia jurídica de la persona individual.

Una vez explicado que son los atributos, se debe enumerar cuales son, siendo los siguientes: 1) personalidad jurídica; 2) nombre; 3) capacidad; 4) domicilio; 5) estado civil; 6) nacionalidad; 7) patrimonio.

La relación de la persona individual con el presente artículo, se centra en el hecho que la Constitución Política de la República en el artículo 11 es clara en indicar que al momento que exista flagrancia en el cometimiento de una falta, debe previamente identificar a la persona y si esta no puede identificarse procederá su inmediata detención y la pondrá a disposición de autoridad judicial competente.

Al analizar los atributos de la persona individual se puede establecer que uno de ellos es que debe contar con un nombre el cual debe estar inscrito en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas RENAP y en consecuencia al contar con la mayoría de edad, debe contar con su respectivo documento de identificación personal.

Por lo que para cumplir con los fines del Estado, es obligatorio proteger jurídica y socialmente a los individuos que lo conforman, logrando con ello consagrar la realización del bien común, asegurándole que sus relaciones con los demás individuos y con el mismo Estado, se encuentran regidas por un ordenamiento jurídico, que le brindará la certeza y seguridad en el accionar de su vida, situación que se ve

plasmada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya se hizo referencia a un inicio.

La dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, por ello las constituciones nacionales y los tratados internacionales se refieren a ella, sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en todos los textos legales.

Los derechos fundamentales como el derecho a la existencia y a la vida, el derecho a la libertad personal o derecho de conducir la vida como dueño de sí mismo y de sus actos, responsable de éstos ante la ley, el derecho a la búsqueda de la perfección de la vida humana, moral y racional, el derecho a la búsqueda del bien eterno, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la propiedad privada de los bienes materiales, que es una salvaguardia de las libertades de la persona, el derecho de casarse según la propia elección, y de fundar una familia con la seguridad de las libertades que le son propias, el derecho de asociación, el respeto a la libertad humana en cada uno, todos estos derechos arraigan en la vocación de la persona, agente espiritual y libre, al orden de los valores absolutos y a un destino superior al tiempo.

Ahora bien, la idea que más nos interesa jurídicamente, y que es de considerar la correcta, es que la dignidad humana viene a ser el fundamento último de algunos derechos que se les reconocen a la persona en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales, precisamente porque sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en los textos legales del tenor de los mencionados.

Así, es que estos textos (salvo excepciones), utilizando este fundamento no otorgan o conceden a sus destinatarios una "dignidad humana" sino que por el contrario, se limitan a reconocer en ellos, como algo natural propio de su esencia de seres humanos, la dignidad humana, y a partir de ese reconocimiento si conceden, otorgan e imponen derechos y obligaciones que se derivan de esa dignidad previamente reconocida.

En síntesis la dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, motivos por los cuales fue necesario abordar el tema de la identificación de la persona individual en el presente artículo.

La legalidad e ilegalidad de la detención en las faltas

La detención puede ser definida como una medida cautelar que recae en contra de una persona objeto de persecución penal, que consiste en privarla fácticamente de su derecho a la libertad personal individual, por un período máximo de tiempo, a objeto de asegurar los fines del procedimiento penal y la participación de esta dentro del mismo.

Se define a la detención como una cuestión de hecho más que como una cuestión exclusivamente jurídica dado que ello se adecua de mejor manera al correcto ejercicio de la libertad personal como derecho fundamental. Lo anterior, porque cualquier acto ejecutado por un tercero que impida el ejercicio de la libertad personal de otro implica privarlo del goce temporal de ese derecho fundamental establecido. Así, como se ejemplificará más adelante, hay situaciones en las cuales se priva de este derecho a un individuo bajo un supuesto manto de legalidad pero que en los hechos no es sino una actuación que excede o vulnera la esencia del derecho.

Entender la detención sólo como una cuestión meramente jurídica y no fáctica podría traer como consecuencia ciertas arbitrariedades por parte de autoridades competentes desde que se dejaría fuera de su alcance a una serie de situaciones que, en los hechos, privan a una persona del

ejercicio de la libertad ambulatoria pero que en estricto rigor no serían consideradas como detención desde una perspectiva jurídica. A modo de ejemplo: se realiza a un individuo, por parte de la policía nacional civil, un control de identidad de una persona en un lugar público.

Dicha persona acredita su identidad (a través de la exhibición de alguno de los documentos válidos) en el mismo lugar donde se le practicó el respectivo control. Sin embargo, la policía nacional civil conduce al sujeto a la sede policial a fin de realizar diligencias tendientes a recabar evidencia para acreditar la participación de aquél en una falta flagrante y una vez obtenidos los antecedentes necesarios, procede a presentarlo ante juez competente indicando que fue detenido en flagrancia para que este resuelva su situación jurídica inmediata.

Si se analiza la detención como una cuestión netamente jurídica se debería concluir que aquella nace cuando el juez la ordena, siendo las diligencias y actuaciones realizadas con anterioridad a la orden judicial, pero con posterioridad al control de identidad, necesarias para fundar la decisión del juez de decretar la medida cautelar al tenor de lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y Código Procesal Penal y consecuentemente, la privación a la libertad personal sería válida ya que se ampararía en el control de identidad y en la necesidad de fundamentación de la orden judicial.

Ahora bien, si la detención se entiende como una cuestión de hecho, en el caso expuesto, la persona sujeta a control de identidad a quien la policía ya identificó en el lugar donde se realizó el control, pero igualmente es conducida y retenida en la sede policial para fines ajenos a la diligencia de control, aquella se encuentra fácticamente privada de su derecho a la libertad personal por lo que esa privación de libertad previa a la decisión del juez de dictar la orden resulta ilegal y arbitraria, toda vez que carece de motivo para subsistir desde que se ha desviado del objetivo originalmente amparado por la ley.

Es por lo anterior que la detención además de ser entendida como un supuesto jurídico, también debe serlo como un supuesto de hecho a fin que por una parte, se puedan evitar arbitrariedades y por otra, se permita el adecuado ejercicio del principio de la seguridad jurídica y del derecho a la libertad personal. En este punto es necesario recordar que las normas en cuanto se vinculan con derechos fundamentales deben ser siempre interpretadas de la manera que mejor permitan el ejercicio de esos derechos lo que conlleva a su vez el interpretar restrictivamente toda limitación, privación o perturbación que recaiga sobre ellos. Lo antes expuesto impide la validación de actos arbitrarios que vulneren la libertad personal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo sexto, estipula dos causas por las que una persona puede ser detenida en el territorio de Guatemala, y las clasifica en: a) delito o b) falta; pero tienen que cumplirse requisitos como: a) con orden de juez competente y con apego a la ley; y agrega que también puede ser detenida una persona a) por flagrante delito o falta.

Agrega dicho artículo, que todo detenido por delito o falta, ya sea por orden de juez competente o flagrante delito, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del plazo de seis horas.

El incumplimiento de esta norma por parte del funcionario o agente de la autoridad, respecto a detener a una persona sin orden de juez competente o delito flagrante, da lugar a ser sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Este artículo tiene íntima relación con los artículos 11 y 13 de la Constitución Política de la República, para el cumplimiento de cada caso concreto, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos; en el caso de las faltas o infracciones a los reglamentos, la persona no debe permanecer detenida, siempre y cuando se establezca su identidad, por: a) documento de identificación, b) testimonio de persona de arraigo y c) testimonio de la propia autoridad que conozca.

La detención legal es el acto en virtud del cual las personas que la ley determina pueden privar de libertad a una persona que ha cometido un delito o falta por acción u omisión para ponerla a disposición de las autoridades judiciales. Es una medida que tiene carácter provisional. Constituye una medida cautelar dirigida a garantizar el resultado de un proceso penal y debe realizarse con las formalidades que establece la ley. De lo contrario se comete un delito de detención ilegal.

Las normativas referentes a su regulación se dirigen ante todo a determinar qué personas pueden efectuarla, como es el caso de los particulares en circunstancias concretas (por ejemplo, ante la comisión de un delito o falta *in fraganti* o en el caso de que un preso se fugue al ser conducido a la cárcel), y qué personas deben efectuarla, como son los miembros de la Policía Nacional Civil. Por otro lado, la detención, como medida cautelar, tiene carácter provisional, y su condición legal exige que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente ajustándose a determinados plazos, (seis horas). Si la policía no entrega el detenido al juez en dicho plazo deberá ponerlo en libertad, mediante la interposición de un recurso de exhibición personal. Una vez entregado a la autoridad judicial, será ésta la que decida si la detención se convierte en prisión o, por el contrario, si se decreta la puesta en libertad del detenido, por falta de pruebas o con una medida sustitutiva,

resolución que debe adoptarse también dentro de un plazo determinado. (24 horas).

En las democracias constitucionales, a todo detenido deben respetársele derechos como el de guardar silencio, el de no confesarse culpable ni declarar contra sí mismo, el de ser asistido por un abogado en las diligencias policiales (y por intérprete si resultara preciso), así como el derecho a examen médico forense. A los extranjeros detenidos se les reconoce el derecho a que la delegación diplomática de su país de origen sea informada acerca de la detención.

Cuando no se respetan los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala se está ante una detención ilegal y como consecuencia la autoridad que la realiza infringe la ley lo cual tiene como resultado consecuencias jurídicas también reguladas por el mismo cuerpo legal.

En el Código Penal existe también regulación respecto al incumplimiento de ciertos requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley ordinaria especial y efectivamente en el Código Penal, en el artículo 205, establece: “Aprehensión ilegal: El particular que, fuera de los casos permitidos por

la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de doscientos cincuenta a mil quetzales”.

También el Código Penal en el artículo 203 expresa: “Detenciones ilegales. La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionada con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito”. Al igual que el que expone sobre las aprehensiones ilegales, se tendría que investigar cuantas personas han sido sancionadas por la comisión de este delito, porque en Guatemala, no se ejecutan ciertas normas, por la falta de ejecución por parte de los operadores de justicia.

En cuanto al estatuto internacional, hay diversos tratados internacionales relativos a derechos humanos que regulan la detención, tratados que son vinculantes para Guatemala. En ese orden de ideas la Convención Americana de Derechos Humanos que hace alusión a la imposibilidad de detener a alguien en forma arbitraria, pudiendo ser detenida una persona solo por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o leyes internas conformes a las primeras, etc. (artículo 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refiere la detención por las causas y procedimientos establecidos por la ley, etc. (artículo 9.1).

Al respecto, es procedente citar como ejemplo de jurisprudencia en relación al artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala que ocupa este trabajo, la sentencia de fecha 1 de octubre de 1998 emitida dentro del expediente número 139-98 de la Corte de Constitucionalidad, correspondiente a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de amparo. En el referido caso concreto, el Comisario de la Policía Nacional Civil del departamento de Quetzaltenango, ordenó la detención de unas personas por infracción al reglamento que autoriza la circulación de taxistas y al respecto la Corte de Constitucionalidad se limitó a indicar, dentro del segundo considerando de la sentencia citada, lo siguiente:

Sobre el particular cabe señalar que la Policía Nacional Civil está facultada para detener a personas a quienes sorprenda en hechos o actividades ilícitas; sin embargo, en actos que constituyan infracción a reglamentos, debe evitar la detención de personas cuya identidad pueda establecerse, limitando su cometido, como lo expresa el artículo 11 constitucional, a dar parte al juez competente, previniendo al infractor para que comparezca ante él dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, siendo que la autoridad reclamada consigna a las personas por infracción al reglamento que autoriza a circular como taxistas, sin concederles la oportunidad que prevé el artículo 11 citado, su conducta excede los límites de sus facultades, lo cual representa, para el accionante (detenido), una evidente amenaza de violación a sus derechos al ejercer la misma actividad de las personas que fueron consignadas. En tal sentido, la protección constitucional que solicita debe otorgarse, sin que ello pueda tenerse como autorización para que el accionante u otras personas evadan el cumplimiento de normas reglamentarias que rijan el ejercicio de las labores a que afirma dedicarse.

Al ser incluido el artículo 11 referido dentro en la categoría de Derechos Humanos, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, es porque el legislador constituyente estimó que tal garantía

merece considerarse como superior y anterior al Estado, consustanciada con la democracia y el Estado Constitucional de Derecho, inherente a la persona, de interpretación extensiva y progresiva y principalmente, inviolable.

De esta manera se puede afirmar que finalmente Guatemala entró en el grupo de países que se han incorporado a la corriente conceptual de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, aunque de manera puramente formal. Lo anterior hace imprescindible comprender en su justo sentido los fundamentos de las ideas, principios, características e implicaciones de los Derechos Humanos en la nueva legislación procesal penal guatemalteca y en los principios y garantías que lo sustentan.

Por otra parte, cabe hacer mención que muchos jueces con el afán de cobijar la inobservancia del artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de las autoridades policiales, argumentan que tal disposición corresponde únicamente a infracciones a los reglamentos y no a las faltas que como hechos de carácter delictivo contiene el Código Penal.

La recurrencia a ese argumento no da más lugar que a la evidencia del poco alcance de la concepción que los jueces poseen de justicia constitucional. Para ello es menester deducir que el legislador constituyente no apelaba al empleo de dos palabras, consideradas por los jueces sinónimos entre sí (falta o infracción), para aclarar la disposición contenida en esa norma. Por otra parte, de existir confusión, es obligación del juzgador atender al principio universal de *favor rei*.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la Policía Nacional Civil no respeta el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la detención en flagrancia de una persona cuando ésta comete una falta, en virtud que de conformidad con la investigación que se realizó en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil con sede en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, respecto a las detenciones por faltas que se realizaron en los meses de agosto y septiembre del año 2013, se encontraron los siguiente hallazgos:

a) En el mes de agosto de 2013, se detuvieron a 275 personas, quienes fueron sorprendidas en flagrancia, cometiendo alguna de las faltas que regula el Código Penal en el libro III), las cuales fueron enviadas a un centro carcelario y puestas a disposición del Juez de Paz de la localidad, no obstante que de la cifra antes indicada 225 si portaban documento

personal de identificación. (Se aclara que en el mes de agosto se celebra la feria del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula). b) En el mes de septiembre de 2013, se detuvieron a 100 personas en las mismas circunstancias indicadas en la literal anterior, de igual manera las autoridades policiales enviaron a dichas personas a un centro carcelario y posteriormente las pusieron a disposición del Juez de Paz, de la cifra anteriormente expuesta 75 personas si portaban documento personal de identificación.

Con los datos aportados por la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula se comprueba el problema planteado en el presente trabajo.

La Policía Nacional Civil en el caso de las detenciones por flagrancia en faltas no respeta el procedimiento que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que genera que exista sobrepoblación en los centros carcelarios a raíz del ingreso de personas que han sido sorprendidas cometiendo alguna falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala es clara y no deja lugar a dudas en cuanto al procedimiento en la flagrancia por cometimiento de alguna falta, esto porque las autoridades policiales deben en primer lugar identificar, a la persona y en segundo lugar

apercibirla para que se presente ante el Juez de Paz competente; en caso la persona no se pueda identificar la misma Constitución permite su detención e ingreso a un centro carcelario mientras dilucida su situación jurídica.

Es de vital importancia que se concientice al personal de la Policía Nacional Civil en el tema de los procedimientos de detención de personas principalmente en lo relacionado a la flagrancia por las faltas puesto que de dicha detención se le está privando a una persona su derecho a la libertad individual en especial cuando si se identifica con su documento personal de identificación.

La finalidad del principio de legalidad es limitar el poder punitivo del Estado por lo que al ser la Policía Nacional Civil parte del mismo Estado, debe velar porque se respeten los derechos que le asisten a toda persona; es fundamental que la institución en mención cumpla con el mandato que le impone el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como consecuencias de los resultados de este estudio encontramos entre otros problemas fundamentales, la saturación de los juzgados de paz a nivel nacional en virtud que es ahí donde se resuelve la situación jurídica de las personas procesadas por las flagrancias de las faltas cometidas y

sancionadas por parte del órgano jurisdiccional competente, así como un mal procedimiento por parte de la Policía Nacional Civil en virtud que se pudo establecer que existe una detención ilegal basada en nuestro ordenamiento jurídico quien claramente da un procedimiento para las personas que verdaderamente se identifiquen con su documento personal de identificación.

Otra consecuencia del problema planteado son la saturación de los centros carcelarios del país, pues las personas muchas veces son consignadas por parte de las autoridades policiales y llevadas a los centros de reclusión por la comisión de las faltas, aun cuando éstos se identifiquen con su documento de identificación personal ante la Policía Nacional Civil, quien al no respetar el procedimiento debidamente establecido las consigna quienes muchas veces deben pasar algún tiempo reclusos dentro de los centros carcelarios, en espera de resolver su situación jurídica ante los órganos jurisdiccionales competentes, muchas veces con reos que cometieron delitos graves lo que también es una clara violación a los derechos individuales de los ciudadanos.

Por último, otra consecuencia del problema es la violación a los derechos debidamente establecidos dentro de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, pues al no seguir el procedimiento determinado

se violentan principios y derechos instituidos como tal dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de los principios debidamente establecidos por nuestra constitución política está el principio de legalidad, que es fundamental y establece que todo procedimiento debe estar basado en un ordenamiento jurídico, en los cuales existen derechos como el de un juicio justo basado en las normas instauradas para ello, por lo tanto se violentan dichos principios y derechos pues al no seguir el procedimiento claramente determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala se violentan los derechos de los ciudadanos por parte de la misma autoridad que debería respetarlo, así como se violenta la libertad de los mismos ciudadanos al ser consignados y puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente cuando la norma da una excepción al poder emplazar a éste para que el mismo se presente a resolver su situación jurídica.

Como una solución viable al presente problema planteado encontramos la capacitación legal y concientizada de los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes deben de conocer el procedimiento claro y establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que son estos los encargados de los procedimientos en los casos de las flagrancias de faltas por parte de los ciudadanos.

Conclusiones

Las personas que han sido sorprendidas infraganti cometiendo una falta y que son detenidas por la Policía Nacional Civil y quienes regularmente si portan documentos de identificación al momento de su detención, no deberían de ser conducidos a la sede policial y mucho menos ponerlos a disposición del juez competente, debiendo únicamente prevenirles para su comparecencia según el procedimiento claramente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En los casos concretos presentados en esta investigación ha quedado claramente evidenciado el mal procedimiento por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, en virtud que el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala claramente estipula el procedimiento a seguir en el caso concreto de la flagrancia en las faltas, realizando una detención ilegal a los ciudadanos que incurren en la misma, lo cual es una clara violación al marco legal que lo regula.

Se debe respetar el procedimiento que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el caso de detención por faltas en los casos de flagrancia, para lo cual si la persona se identifica con su documento personal de identificación lo único que debe realizar la autoridad policial es poner en conocimiento del juez competente los

hechos y prevenir al infractor para que comparezca ante dicho juez en el plazo de 48 horas, siguientes a la comisión de la falta; por lo que se debe de capacitar a este ente público para un mejor procedimiento del mismo.

Referencias

Libros

Brañas, A. (2007) Manual de derecho civil, Sexta Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.

Cruz, F. (1982) Instituciones de derecho civil patrio. Guatemala. Tipografía Progreso.

Jiménez de Asua, L. (1980) Colección clásica de derecho. 1ra Ed. Barcelona. Editorial Aries S.A.

Monzón Paz, G. (1980) Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala. Impreso Gardisa.

San Martín C. (1999) Derecho Procesal Penal, Lima, Vol. II, Grijley.

Torres Moss, J. (1998) Introducción al estudio del derecho. Guatemala, Tomo I. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.

Vásquez Rios, J. (1989) La defensa penal. 5ta edición. Buenos Aires. Rubizul colino, Ed.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1981) Diccionario de derecho usual. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL.

Ossorio, M. (2000) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 27^a ed. Actualizada corregida y aumentada; Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada parcialmente por la Asamblea Nacional Constituyente, vigente parcialmente desde el 1ero. De junio de 1985 y vigente plenamente desde el 14 de enero de 1986, reformada por consulta popular, Acuerdo Legislativo 18-93.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.